



**AUTO No. 931 de 2019
(12 DE SEPTIEMBRE)**

"POR EL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO, EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y AUTORIZACIÓN DE INTERVENCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, PRESENTADO POR LA EMPRESA INDUSALCA S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE LICENCIAMIENTO, PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0001728 del 6 de Julio de 2006, CORPOGUAJIRA, otorgó Licencia Ambiental a favor de la Empresa INDUSALCA LTDA, para la adecuación y operación de Salinas El Cardón, ubicada en el Corregimiento de Uribia – La Guajira, encontrándose inmersos dentro de la misma, los permisos de Vertimiento, Emisiones Atmosféricas por el término de 3 años a partir de la Ejecutoria del Acto Administrativo en mención y Autorización de intervención de cobertura vegetal en la zona.

Que mediante Resolución No. 1377 del 3 de Septiembre de 2013 CORPOGUAJIRA, modifica la Licencia Ambiental otorgada a favor de la Empresa INDUSALCA LTDA, mediante Resolución No. 0001728 de 2006 y a su vez se realizó la renovación de los permisos Ambientales en mención que encuentran inmersos dentro de la misma, por el término de 5 años a partir de la Ejecutoria del Acto Administrativo de la referencia.

Que mediante Oficio radicado en esta Entidad bajo No. ENT – 9301 de 2018, el Representante Legal de la Empresa INDUSALCA S.A.S., solicita Renovación de los permisos Ambientales otorgados mediante la Licencia Ambiental anteriormente en mención.

Que mediante oficio de fecha 5 de Febrero de 2019 y registrado en esta Corporación bajo Radicado No. ENT – 809 del 6 de Febrero de 2019, el señor BERNARDO HERRERA en su condición de Representante Legal de la Empresa INDUSALCA S.A.S., presenta Desistimiento de la solicitud de Renovación de los permisos de Vertimiento, Emisiones Atmosféricas y Autorización de cobertura Vegetal, inmersos en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0001728 de 2006 y modificada mediante Resolución No. 1377 de 2013.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 ibidem determina que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 209 ibidem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios generales de las actuaciones administrativas señalando en su artículo 3 entre otros el principio de eficacia numeral 11:



"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De otra parte, el artículo 4° de la misma norma, establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse, entre otras maneras, por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal, tal como sucede en el trámite administrativo de modificación de licencia ambiental, que por tal motivo se considera un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada.

Para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo de parte del solicitante, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite que en los casos en que el interesado no desee continuar con la actuación adelantada, sin miramientos respecto de las razones que le asisten, este pueda desistir de la misma, al consagrar lo siguiente:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

El desistimiento cuando es expreso, no sólo constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se ha adelantado por parte de la Autoridad, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de la actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expediendo resolución motivada, y para el presente caso esta Autoridad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

Que el Artículo 81 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente: Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias, por lo que resulta necesario proceder al archivo del expediente.

Teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, esta Autoridad encuentra procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de Renovación de los Permisos de Vertimiento, Emisiones Atmosféricas y Autorización de cobertura Vegetal, inmersos en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0001728 de 2006 y modificada mediante Resolución No. 1377 de 2013, solicitado por el señor BERNARDO HERRERA en su condición de Representante Legal de la Empresa INDUSALCA S.A.S, ya que no desea continuar con el trámite referenciado puesto que manifiesta, no es obligatorio renovar permisos que en el momento la Empresa en mención no necesita para la etapa en la cual se encuentra el proyecto minero.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Coordinador del Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales de la Corporación Autónoma de La Guajira "CORPOGUAJIRA".

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de Renovación de los permisos de Vertimiento, Emisiones Atmosféricas y Autorización de cobertura Vegetal, inmersos en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0001728 de 2006 y modificada mediante Resolución No. 1377 de 2013, presentada por el señor BERNARDO HERRERA en su condición de Representante Legal de la Empresa INDUSALCA S.A.S, identificada con Nit. No. 825001722-7, mediante oficio de fecha ENT – 809 del 6 de Febrero de 2019, de conformidad a lo dispuesto en la parte Considerativa del presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al representante legal de la empresa INDUSALCA S.A.S., y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Auto deberá publicarse en página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia del presente Auto al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, el día 12 de Septiembre de 2019.


JELKIN JAIR BARROS REDONDO
Coordinador Grupo de Licenciamiento, Permisos y
Autorizaciones Ambientales.

Proyectó: Ana Barros. A
Revisó: F. Mejía.